



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
- CNSC -

Bogotá D. C.,
01-

Radicado N° 01-02- 2007 - 5891-5892

Señores:

BOGOTA D.C.

Asunto: Solicitud habilitación en carrera administrativa de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 10 de la Ley 1033 de 2006.

Respetados señores:

Respecto a la petición de la referencia debo manifestarles que en situación similar a la planteada por Usted, ya esta Comisión, mediante oficio con número de radicación 17956, se pronunció en los siguientes términos:

“En atención a su solicitud en el sentido de que se habilite su participación en el proceso de selección adelantado por la Secretaría de Educación Distrital con base en el Acuerdo 60 de 2002 y su Decreto 374 del mismo año y se ordene su inscripción en el registro de carrera administrativa, me permito manifestarle que si bien, el Distrito Capital expidió el Acuerdo 60 de 2002 con el objeto de promover la transparencia y publicidad en la selección del personal vinculado a sus entidades, estas vinculaciones se hicieron con carácter de provisionalidad. Es así, como en los actos por los cuales se les nombra, Resoluciones No. 1404 del 12 de mayo y 670 del 03 de marzo de 2003, expresan en el Título que se trata de “un nombramiento provisional en la planta de personal administrativo de la Secretaría de Educación Distrital” y en el inciso tercero de los considerandos expresó que *el proceso de selección no generaba derechos de carrera*.

Además de lo anterior, en la Sentencia C- 372 de 1999 la Corte declaró inexecutable, entre otros, el artículo 14 de la Ley 443 de 1998 el cual señalaba que la selección de personal era de competencia de cada entidad. A partir de entonces, la Comisión Nacional del Servicio Civil es el único organismo competente para realizar, constitucional y legalmente, procesos de selección para proveer empleos de carrera del Sistema General.

Por lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil considera que a partir de la Sentencia C-030 de 1997, que declaró inexecutable la inscripción extraordinaria y de



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC–

la Sentencia C- 372 de 1999 que declaró inexecutable la figura de la convalidación de procesos en la Ley 443 de 1998, el ingreso a la carrera administrativa procede únicamente luego de superar el concurso de méritos realizado “*de acuerdo con la normatividad vigente al momento de la convocatoria para la cual se haya participado*”, es decir las normas y principios constitucionales vigentes, situación que implica una competencia exclusiva de origen constitucional para la Comisión Nacional del Servicio Civil, en su función de adelantar los concursos o procesos de selección para la provisión de cargos en el Estado y que, cualquier concurso adelantado por autoridad diferente a ella, luego de la ejecutoria de la Sentencia C-372 de 1999, no podrá constitucionalmente, conducir a la adquisición de derechos de carrera administrativa.

En otras palabras, las normas que en su momento contemplaron la posibilidad de que entidades diferentes a la Comisión Nacional del Servicio Civil adelantaran concursos tendientes a seleccionar su personal, fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, al considerar que la única forma de ingreso a la carrera es mediante concurso organizado por el órgano constitucional competente creado para ello (C. P. art. 130), decisión que implica la competencia exclusiva de la –CNSC– a partir de la sentencia C-372 de 1999.

Por ello, el inciso final del artículo 10 de la Ley 1033 de 2006, no obliga de suyo a que la habilitación allí contenida se haga en contra de principios constitucionales ya enunciados. De esta manera, para la CNSC es viable la habilitación en carrera cuando se verifique que los procesos de selección se llevaron a cabo de acuerdo con la normatividad vigente en el momento en que se llevaron a cabo, lo cual incluye la autoridad competente para convocar y realizar los concursos. Los concursos hechos después de la sentencia C-372 de 1999 para proveer empleos de carrera en las entidades y organismos que conforman el sistema general debieron adelantarse constitucionalmente por la CNSC para poder habilitar en carrera a quienes fueron nombrados con ocasión de los resultados de dichos concursos.

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil al dar aplicación a la Ley 1033 de 2006 no habilitará en carrera administrativa a quienes participaron en procesos de selección que no fueron convocados ni realizados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, tal y como lo ordena la Constitución Política, y como ocurrió en su caso porque la selección que se hizo con base en el Acuerdo 60 de 2002 y el Decreto 374 del mismo año no corresponde a la normatividad vigente que señala la Ley 1033 de 2006 para habilitar en carrera administrativa y, en consecuencia no procede su inscripción en el registro. De acuerdo con lo expresado, su vinculación es en provisionalidad tal y como lo señala el acto administrativo que la vinculó a la Secretaría de Educación Distrital y por lo tanto el cargo que ocupa debe ser convocado a concurso de méritos.



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
- CNSC -

Es importante agregar que el Acuerdo 60 y el Decreto 374 de 2002 se expidieron con base en el amparo del principio de publicidad, acatando la jerarquía normativa y no para reemplazar la Ley 443 de 1998, ni para reconocer derechos de carrera a quienes fueron vinculados como provisionales con ocasión de los respectivos concursos o procesos de selección.

Esta decisión fue adoptada por la Comisión Nacional del Servicio Civil en sesión del 24 de octubre de 2006”.

Si bien es cierto la resolución citada no es la que regula de manera concreta el caso presentado por ustedes, el criterio establecido por la Comisión Nacional es perfectamente aplicable a la situación planteada por cuanto hace relación a un concurso realizado con base en el Acuerdo No. 060 del 9 de mayo de 2002 del Concejo de Bogotá; por lo anterior no es factible acceder a su solicitud.

El anterior concepto se rinde en los términos del artículo 25 del C.C.A. en el entendido que no compromete la responsabilidad de quien los profiere ni serán de obligatorio cumplimiento.

Cordialmente,

EDUARDO GONZALEZ MONTOYA
Comisionado

Adriana M.